



Trujillo, 04 de Octubre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° OTD00020220139228, que contiene la Propuesta de Clasificación, Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) MINA SUBTERRANEA Y OPEN PIT DEL PROYECTO “CALORCO”, ubicado en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad, presentado por la empresa Minera Olga Victoria S.A.; el Informe Legal N° 000015-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MRB; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo una de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el literal h) artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, en el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, se establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su modificación por Decreto Legislativo N° 1394, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión; y en su artículo 12° numeral 12.2 señala que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión;





Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, estableciendo en el artículo 38° que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales (entiéndase por Autoridad Regional). Asimismo, su artículo 39° establece que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto;

Que, de manera acorde y en desarrollo de los artículos citados, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, el Reglamento del SEIA) en el artículo 36° menciona que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley, y señala entre sus categorías, la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves;

Que, para tal fin, de conformidad con el artículo 41° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, refiere que, si la solicitud presentada corresponde a una DIA y es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente Certificación Ambiental dentro del plazo previsto. En el caso, que faltará información adicional, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al proponente para que en un plazo máximo de 30 días calendario remita la información solicitada, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud; si la Dirección General de Asuntos Ambientales en el plazo máximo de 30 días calendario después de presentada la información adicional la encuentra conforme, ratificará la clasificación propuesta y emitirá la Certificación Ambiental solicitada; de no encontrarla conforme, desaprobará la solicitud presentada;

Que, en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, menciona que la resolución que aprueba el EIA constituye la certificación ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. Asimismo, dicha certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el EIA, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del instrumento ambiental omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de *desistimiento* presentadas por los Titulares de los proyectos mineros;





Que, de conformidad con el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**) la cual señala textualmente lo siguiente: “La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”; por lo que, en el caso que nos ocupa aplicarse supletoriamente;

Que, con relación a la regulación legal y a la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, en concordancia con el artículo 197° del TUO de la LPAG señala literalmente:

“Artículo 197° sobre el fin del procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, en el presente caso, mediante Carta de fecha 26 de julio del 2022, con registro N° OTD00020220139228, don José Ignacio Jesús Larco Pedraza, Representante Legal de la empresa Minera Olga Victoria S.A., presentó *-de manera virtual-* la Propuesta de Clasificación, Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) MINA SUBTERRANEA Y OPEN PIT DEL PROYECTO “CALORCO”, ubicado en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad, para evaluación y/o aprobación;





Que, sin embargo, a través de Solicitud recepcionado el 06 de setiembre del 2022, con registro N° OTD00020220139228, don Larco Pedrasa José Ignacio, titular del proyecto, presentó desistimiento voluntario a la evaluación y/o aprobación a la Propuesta de Clasificación, Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) MINA SUBTERRANEA Y OPEN PIT DEL PROYECTO “CALORCO”;

Que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud de desistimiento presentada por el administrado cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha realizado por medio de un escrito con firma certificada por Notario Público que permite su constancia, señala su contenido y alcance, a la fecha no se ha emitido resolución final referente al procedimiento de evaluación y/o aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional, y señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento administrativo mencionado. Por ello, al no haberse producido la preclusión del momento para que la administrada se pueda desistir del procedimiento administrativo iniciado, éste debe ser aceptado;

Que, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por el administrado no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de Medio Ambiente de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 000015-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MRB, de fecha 08 de setiembre del 2022, concluyendo por declarar el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de la Propuesta de Clasificación, Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) MINA SUBTERRANEA Y OPEN PIT DEL PROYECTO “CALORCO”, iniciado mediante documento con registro N° OTD00020220139228, de fecha 26 de julio del 2022, propuesto por el Señor Larco Pedrasa José Iganacio Jesús, quedando en consecuencia concluido el mismo;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y, consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de la Propuesta de Clasificación, Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) MINA SUBTERRANEA Y OPEN PIT DEL PROYECTO “CALORCO”, ubicado en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad, presentado por la empresa MINERA OLGA VICTORIA S.A.; en virtud al Informe Legal N° 000015-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MRB.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de la Propuesta de Clasificación, Términos de Referencia y Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) MINA SUBTERRANEA Y OPEN PIT DEL PROYECTO “CALORCO”.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a la empresa MINERA OLGA VICTORIA S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

